

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la creación de una red de transporte combinado en la Comunidad**

(92/C 282/05)

COM(92) 230 final

(Presentada por la Comisión el 2 de julio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75 y el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el desarrollo de un sistema de transporte combinado en la Comunidad contribuirá de manera importante al éxito del mercado único y mejorará la comunicación con las regiones periféricas;

Considerando que, para establecer una red comunitaria de transporte combinado, procede propiciar la interconexión y la interoperabilidad de las redes nacionales;

Considerando que el mayor uso del transporte combinado permitirá reducir la contaminación ambiental y, en particular, el calentamiento global imputable a los gases que producen el efecto invernadero, así como ahorrar recursos energéticos escasos;

Considerando que es necesario estabilizar en el año 2000 las emisiones de CO<sub>2</sub> y otros gases de efecto invernadero en los niveles del año 1990, y que para ello será necesario reducir al mínimo posible las emisiones de los medios de transporte;

Considerando que el desarrollo del transporte combinado debe enmarcarse en el contexto más amplio del desarrollo del transporte multimodal, el cual tiene en cuenta las posibilidades que ofrecen las vías navegables interiores y el transporte marítimo;

Considerando que los esquemas directores de las redes de infraestructuras del transporte tienen un carácter indicativo y evolutivo y tienden progresivamente a un sistema de transporte multimodal;

Considerando que la situación económica del transporte combinado justifica un programa comunitario destinado a garantizar la creación de una red global;

Considerando que las líneas de ferrocarriles y de vías navegables interiores llamadas a constituir la red de la Comunidad que deberá estar en servicio en el año 2005 deben permitir el paso de unidades de carga estándar autorizadas a circular en la Comunidad;

Considerando que la creación de redes comunitarias exigirá numerosas obras para su rápida creación y su plena explotación;

Considerando que determinadas obras revisten especial urgencia y que, por tanto, conviene iniciar cuanto antes la primera fase de realización de la red, sin dejar de trabajar sobre las fases siguientes;

Considerando que la red ferroviaria de determinados Estados miembros no puede recibir a corto plazo vagones estándar, y que conviene prever una ayuda financiera, de forma que puedan satisfacerse las necesidades de dichos Estados por medio de vagones apropiados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La red de transporte combinado de la Comunidad se compondrá de enlaces ferroviarios y fluviales que, con sus trayectos iniciales y finales por carretera, revestirán importancia primordial para el transporte de mercancías a larga distancia y conectarán todos los Estados miembros. La red consistirá en las líneas de ferrocarril y las vías fluviales que figuran en los mapas 1 y 2 anejos a la presente Decisión. En determinadas regiones de la Comunidad, en particular Grecia, Irlanda y el Reino Unido, se considerarán como parte de la red las instalaciones de tránsito entre el ferrocarril, la vía marítima y la carretera.

2. Los proyectos enumerados en el apartado 1 del artículo 2 y los proyectos enumerados en el artículo 2 de la Decisión ... del Consejo, ... [relativa al desarrollo de una red europea de vías navegables interiores], deberán considerarse prioritarios y estar terminados, en la medida de lo posible, a finales de 1997.

3. Los proyectos enumerados en el apartado 2 del artículo 2 estarán terminados, en la medida de lo posible, a finales del año 2005.

*Artículo 2*

1. Se dará prioridad a la terminación de los proyectos en los siguientes ejes ferroviarios, destinados a facilitar espacio suficiente para los contenedores y cajas móviles que cumplan las condiciones definidas en la Directiva 85/3/CEE del Consejo (\*).

1. Francfort—Wurzburgo
2. Bruselas—Luxemburgo  
Amberes—Aquisgrán
3. Port Bou—Barcelona/Valencia
4. Madrid—Almería/Algeciras
5. El Havre—París
6. Dijon—Módena
7. París—Estrasburgo
8. Kehl—Dijon
9. Nancy—Avignon  
Marsella—Génova
10. Avignon—Narbona
11. París—Dijon
12. Aulnoye—Metz
13. Trapisio—Udine—Bolonia
14. Eje del Brennero—Bolonia
15. Udine—Trieste
16. Iselle—Turín/Milán—Bolonia
17. Módena—Turín—Milán
18. Chiasso—Milán
19. Verona—Trieste
20. La Spezia—Fidenza
21. Livorno—Florencia

2. Con el fin de completar la red en el año 2005, deberán realizarse determinadas adaptaciones aún por fijar, en las siguientes rutas (mapa 3 anejo):

1. Lisboa—Madrid  
Lisboa—Burgos
2. Madrid—Irún—Francia
3. Bolonia—Bari/Brindisi—Grecia  
Igoumenitsa—Patras—Atenas—Volos—Tesalónica—frontera norte  
Igoumenitsa—Volos  
Igoumenitsa—Tesalónica
4. Bolonia—Nápoles
5. Amberes—Ruhr

*Artículo 3*

Además de los proyectos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, se dará también prioridad a la instalación de equipos fijos, en particular de terminales, y del material ferroviario rodante necesario para el rápido desarrollo de las líneas de transporte combinado con España, Grecia, Irlanda, Portugal y el Reino Unido.

*Artículo 4*

El esquema director de la red tendrá un carácter indicativo de estímulo a las acciones de los Estados miembros y, en su caso, de la Comunidad, para la realización de los proyectos que forman parte de la red. La presente Decisión no entraña compromiso financiero alguno ni de cualquier Estado miembro ni de la Comunidad.

*Artículo 5*

La Comisión informará al Consejo cada dos años sobre el avance en la realización de la red. El informe indicará, entre otros puntos, los resultados de los análisis de la Comisión acerca de la posibilidad de incluir nuevas relaciones en la red.

*Artículo 6*

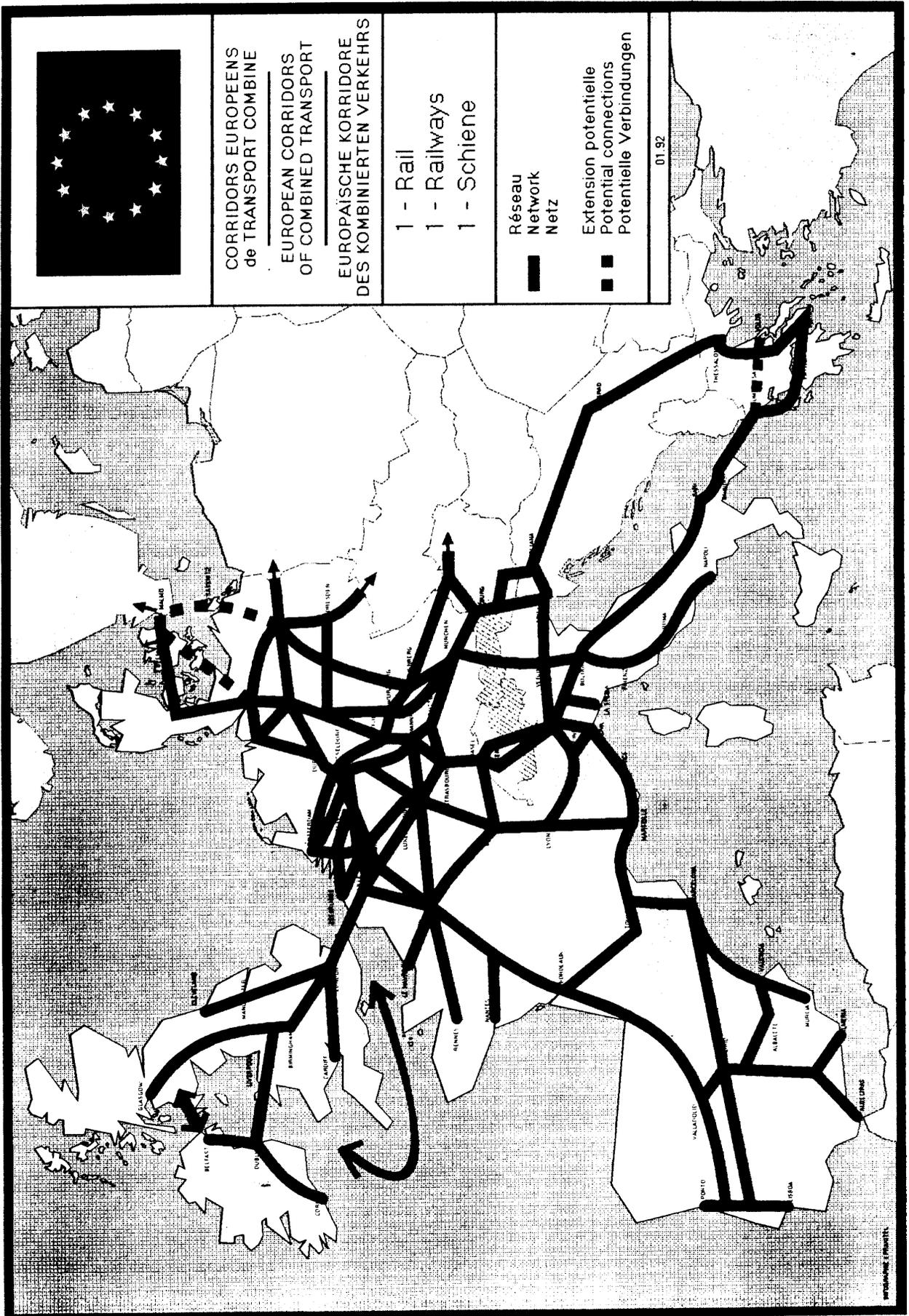
Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(\*) DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 14.

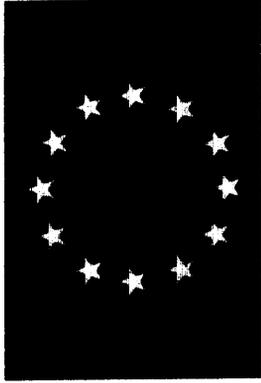
ANEXO

1

RESEAU EUROPEEN DE TRANSPORT COMBINE · EUROPEAN NETWORK OF COMBINED TRANSPORT · EUROPÄISCHES NETZ DES KOMBINIERTEN VERKEHRS



2



CORRIDORS EUROPEENS  
de TRANSPORT COMBINE

EUROPEAN CORRIDORS  
OF COMBINED TRANSPORT

EUROPAISCHE KORRIDORE  
DES KOMBINIERTEN VERKEHRS

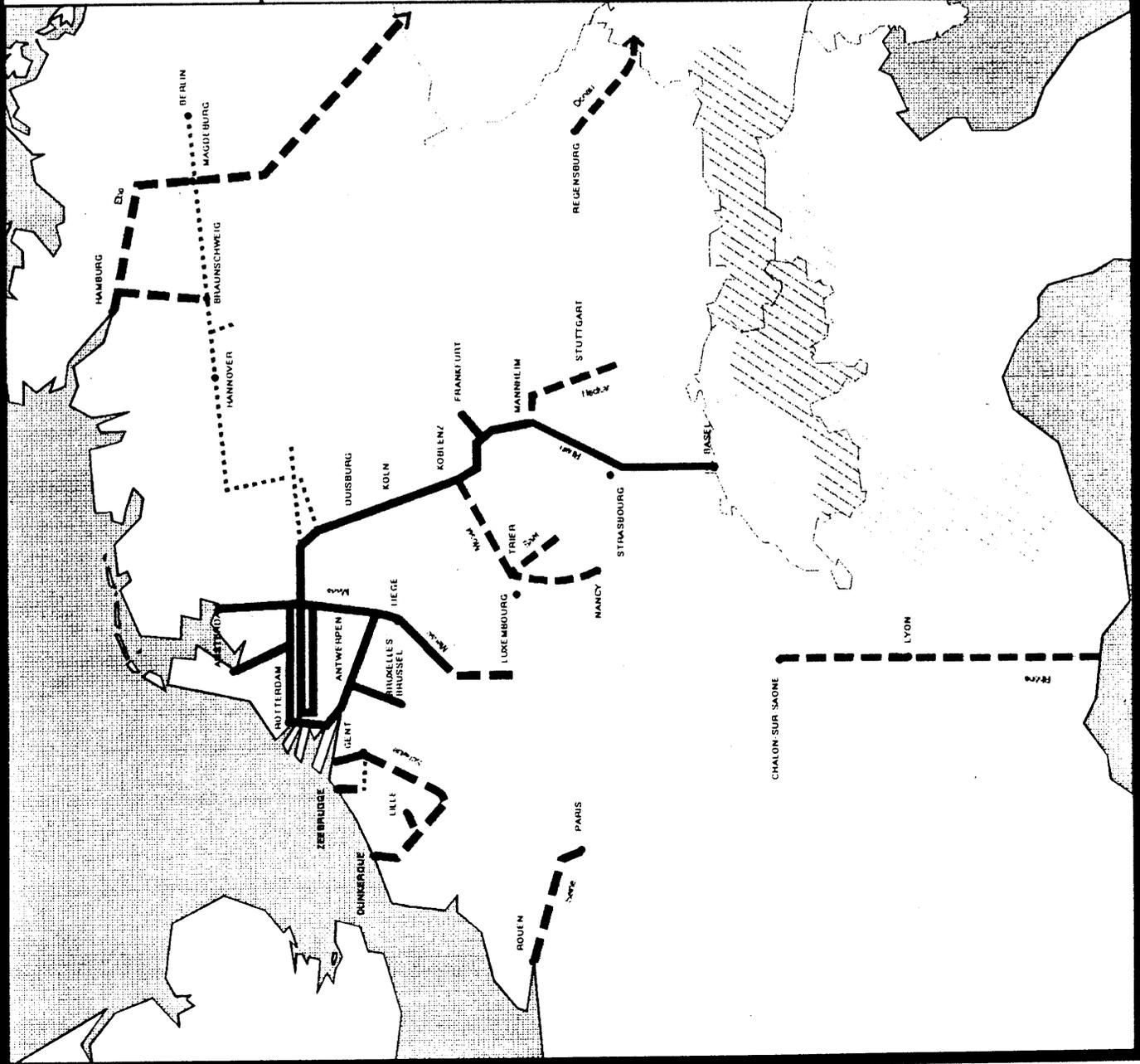
2 - Voies navigables  
2 - Inland Waterways  
2 - Binnenwasserstraßen

Voies navigables  
pour 4 x 3 niveaux de containers  
Inland waterways  
for 4 x 3 stacks or more  
Binnenwasserstraßen  
mit 4 x3 Lagen und mehr

Voies navigables  
pour 3 x 2 niveaux de containers  
Inland waterways  
for 3 x 2 stacks  
Binnenwasserstraßen  
mit 3 x 2 Lagen

Extension potentielle  
Potential connections  
Potentielle Verbindungen

01.92



RESEAU EUROPEEN DE TRANSPORT COMBINE - EUROPEAN NETWORK OF COMBINED TRANSPORT - EUROPAISCHES NETZ DES KOMBINIERTEN VERKEHRS

3

